Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/005/2026.
DENUNCIANTE:	N1-ELIMINADO 1
DENUNCIADO:	BENEDICTO RODRÍGUEZ RENDÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1, al considerarse que las publicaciones objeto de denuncia en un perfil de la red social Facebook denominado "Noticias Hueycatenango, Gro La Voz del Pueblo", contienen expresiones que reproducen estereotipos de género y generan violencia simbólica y digital.

G L O S A R I O.

Autoridad Instructora, y/o Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[1] Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Denunciante y/o Quejosa:	N4-ELIMINADO 1
Denunciado:	Benedicto Rodríguez Rendón.
IEPC GRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instrucción del PES.

1.1 Presentación de la queja. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la quejosa presentó denuncia de hechos que, en su opinión, constituyen VPMRG en su modalidad de violencia digital, consistentes en diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, denominado "Noticias Hueycatenango, Gro La Voz del Pueblo", en contra de quien resultara responsable, solicitando el otorgamiento de medidas cautelares.

1.2 Radicación del PES. El mismo catorce de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad instructora radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave N5-ELIMINADO 80 ordenando como diligencias preliminares de investigación, la inspección de los URLS o Links proporcionados por la denunciante.

1.3 Ampliación de queja. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la quejosa presentó ampliación de queja, señalando a Benedicto Rodríguez Rendón, como responsable de las publicaciones denunciadas, además, aportó cuatro links de internet adicionales y reiteró su solicitud de medidas cautelares.

1.4 Medidas preliminares de investigación. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad instructora tuvo por ampliada la queja y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la inspección de los nuevos Links, reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se desahogaran las medidas preliminares de investigación.

1.5 Certificación de Oficialía Electoral. Mediante actas circunstanciadas de quince de agosto y uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC GRO, inspeccionó y certificó la existencia de contenido de los URLS o links aportados por la denunciante.

1.6 Apertura de cuaderno auxiliar y emisión de acuerdo de medidas cautelares. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Coordinación ordenó la apertura del cuaderno auxiliar de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

Asimismo, por Acuerdo N6-ELIMINADO 80 la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC GRO, declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de cinco publicaciones, y la procedencia de la medida cautelar exclusivamente por cuanto hace a una publicación, ordenando su retiro.

1.7 Impugnación de medidas cautelares y resolución. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la quejosa promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de medidas cautelares, específicamente en el apartado que declaró improcedentes las medidas cautelares, el cual fue radicado ante este Tribunal bajo la clave **TEE/RAP/009/2025**, mismo que fue confirmado el nueve de octubre siguiente.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.8 Medidas de investigación adicionales. En distintas fechas, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a la plataforma Meta Platforms Inc, Radio Móvil Dipsa S.A DE C.V, Policía Cibernética e Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de identificar al titular del perfil denunciado, así como el domicilio del denunciado, a efecto de vincularlo legalmente al procedimiento.

1.9 Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de quince y veinticinco de septiembre, veintiuno de octubre, diez y dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Coordinación tuvo a las empresas y autoridades requeridas desahogando los citados requerimientos.

1.10 Admisión de la denuncia y orden de emplazamiento. Por acuerdo de veinte de mayo, la Coordinación admitió la queja y ordenó emplazar al denunciado solicitando el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja California; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de veinticinco de mayo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se recibieran de la referida Junta Local Ejecutiva del INE, las actuaciones relacionadas con el emplazamiento del denunciado.

1.12 Razón de Imposibilidad para emplazar al denunciado y orden de realizar el emplazamiento por edictos. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Coordinación recibió las actuaciones realizadas por el personal habilitado de la 03 Junta Distrital Electoral del INE en el Estado de Baja California, relacionados con el emplazamiento del denunciado.

Asimismo, al advertir la imposibilidad de realizar el emplazamiento, referida por la autoridad auxiliante y al considerar que se habían agotado las diligencias razonablemente exigibles para lograr el emplazamiento, la Coordinación determinó emplazar al denunciado mediante edictos, ordenando la publicación del extracto correspondiente por tres veces en el

periódico local "El Sur", así como en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del denunciado ni de persona alguna que lo representara.

1.14 Acuerdo de cierre de actuaciones y que ordena remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado. El mismo día ocho de septiembre, la autoridad instructora decretó el cierre de las actuaciones, y ordenó remitir a este Tribunal mediante oficio 1463/2026, las constancias del expediente N7-ELIMINADO 80 así como el respectivo informe circunstanciado.

1.15 Recepción por parte del Tribunal Electoral y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave **TEE/PES/005/2026**; instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente, y en su oportunidad, turnarlo a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.

1.16 Acuerdo Plenario. Una vez verificada la integración del expediente del PES, el dieciséis de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó a la CCE reponer el procedimiento, así como **la devolución** del expediente a la Coordinación para que realizara las medidas de investigación conducentes, a efecto de localizar el domicilio del denunciado, así como para identificar plenamente al administrador o titular del perfil denunciado.

1.17 Diligencias adicionales de investigación. Por auto de diecisiete de septiembre, la autoridad instructora ordenó el despliegue de medidas adicionales de investigación ordenadas en el acuerdo plenario, dirigidas a la obtención de datos relacionados con el domicilio del denunciado,

requiriendo para tal efecto a autoridades federales, estatales y empresas privadas, la aportación de dicha información.

Por otra parte, previno a la quejosa para que proporcionara datos o información respecto de la forma en la que tuvo conocimiento de la responsabilidad del denunciado de las publicaciones denunciadas en la plataforma digital Facebook denominada "Noticias Hueycatenago, Gro. La Voz del Pueblo", e informara del domicilio del denunciado.

1.18 Desahogo de requerimiento. Por proveído de veintinueve de septiembre, la autoridad instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado por auto de diecisiete de septiembre, a determinadas autoridades electorales, a la empresa de radio comunicación móvil Radio Móvil Dipsa, a la institución bancaria castrense (BANJERCITO), así como a la quejosa.

Por otra parte, ordenó un segundo requerimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como a la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de que aportaran datos relacionados con el domicilio del denunciado.

1.19 Desahogo de segundo requerimiento, admisión y orden de emplazamiento. Por auto de doce de octubre, la autoridad instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado a diversas autoridades federales y estatales mediante proveído de diecisiete de septiembre; asimismo, admitió la queja, ordenó el emplazamiento del denunciando y lo citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.20 Emplazamiento del denunciado. El trece de octubre, tuvo verificativo el emplazamiento del denunciado por parte del personal autorizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, levantándose la razón de notificación personal respectiva.

1.21 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia del denunciado ni de persona alguna que lo representara, por lo que una vez concluida, se

decretó el cierre de actuaciones, y se ordenó remitir a este Tribunal las constancias del expediente N8-ELIMINADO 80 el cuaderno auxiliar, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Tramite jurisdiccional.

2.1 Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el Magistrado titular de la Ponencia I, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrado bajo la clave **TEE/PES/005/2026**, se verificó la integración del expediente turnado previamente a esta misma ponencia, y al encontrarse integrado, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente[2] para conocer y emitir sentencia en el asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador instruido por actos relacionados con VPMRG, cometidos en contra de la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa corresponde a la materia electoral, pues la denunciante se desempeña en un cargo de elección popular, y la conducta investigada es cometida por un particular, aunado a que la naturaleza del derecho vulnerado es de carácter político electoral ya que contempla la participación política y el ejercicio del cargo de elección popular de la denunciante, en un municipio del estado de Guerrero, donde este Tribunal ejerce plena jurisdicción.

[2] De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 7 y 8, fracción XV, inciso c) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerreo; 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEPC. Así como, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Acusaciones y defensas.

1. Acusaciones. La quejosa, en su **escrito de queja** (recibido por la Coordinación el catorce de agosto de dos mil veinticinco), denunció que:

Desde su toma de protesta en octubre de dos mil veinticuatro, en un perfil de Facebook, denominado *"Noticias Hueycatenango, Gro La Voz del Pueblo"*, con hipervínculo de acceso N9-ELIMINADO 80 se han realizado publicaciones de manera sistemática con el propósito de menoscabar, transgredir y violar sus derechos humanos como mujer. Incitando al odio, descalificación desinformación y denigración de sus actividades de representante popular; suplantando su identidad en dichas publicaciones, ejerciendo violencia digital, particularmente, denunciando tres publicaciones.

8

Respecto a la publicación identificada como ***"IMAGEN 1"***, alojada en la liga electrónica: N10-ELIMINADO 80 indica que contiene una persona del sexo femenino, vestida de saco negro y al lado derecho de esa imagen la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que realiza la publicación, *"18 jul"*, y el texto siguiente: *"**[Se inserta un carácter que simula figura de un individuo saludando]** HOLAAA, POBRES INDIOS HUARACHUDOS Y USTEDES YA COMIERON **[Se inserta un carácter que simula un signo de interrogación, seguido de un carácter que simula la figura de un individuo saludando]** Soy su N11-ELIMINADO 80 y así es como me atienden Saludos desde Mazasontecomatl **[Se insertan 5 caracteres que simulan la figura de un venado]** Nos cumplieron el antojo de comer hierba mora Que pasen feliz jueves huarachudos **[Se inserta carácter que simula la figura de un corazón de color blanco]** Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo@fans destacados".* Debajo una imagen de la denunciante.

La denunciante afirma que la finalidad de la publicación es una suplantación de su identidad así como una incitación al odio a su persona dado que se le atribuyen comentarios ofensivos hacia los ciudadanos de su municipio, en especial la frase *"POBRES INDIOS HUARACHUDOS"*, la cual tiene una connotación evidentemente denostativa, transgresora y discriminatoria. Palabras que ella no ha expresado y que la publicación, con su dolosa redacción, pretende acreditar, debido a su función pública y le agravia en su persona, derechos fundamentales y político electorales.

Por cuanto a la publicación identificada como ***"IMAGEN 2"***, alojada en la liga electrónica N12-ELIMINADO 80 señala que contiene la leyenda *"Beniton Hernández"*, nombre que corresponde a un usuario de la red social "Facebook", y el comentario siguiente: *"Es una ofensa para el pueblo hueycantengo que somos de huaraches que racista esta presidenta no cabe duda un servidor público por el poder nos ofende que somos huaraches y de* ***[se inserta un carácter que simula la figura de un individuo con sombrero]*** *sombreros"*.

Continúa narrando que la imagen contiene en letras grises la leyenda *"2 sem"*, *"Me gusta"*, *"Responder"* y el número *"5"*, acompañado de diversos caracteres. Además, en letras negras la leyenda *"Israel Rivera"*, que corresponde al nombre del usuario que interactúa con el comentario citado, de la siguiente forma: *"Beniton Hernández PeRo i eso no..."*.

También que, en letras color negro la leyenda *"Concepción Loma"*, que corresponde al nombre del usuario que realiza un comentario, el cual es el siguiente: *"Es obvio que la* N13-ELIMINADO 1 *no hizo esa publicación porque ella es una persona muy respetuosa, dejen de esconderse detrás de páginas falsas para difamar a una persona, tengan el valor de decir esas cosas pero en su página con su nombre, esconderse en una página es ser cobarde. Gente por favor no se crean de todo lo que publican algunas páginas sin valores"*. Debajo del comentario, las leyendas *"2 sem"*; "*Me gusta"; "Responder"* y el número *"3"*.

Estima que, de lo anterior, se constatan los comentarios negativos, provocados por la incitación al odio y la intervención de algunos ciudadanos solicitando que no se le difame.

En relación a la publicación identificada como ***"IMAGEN 3"***, alojada en la liga electrónica N14-ELIMINADO 80 señala que se aprecia la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que realiza la publicación; además "Seguir" y "18 jul", refiriendo a la fecha; un carácter que simula *"el planeta tierra"*, y la leyenda N15-ELIMINADO 1 ***simula a un individuo dando un abrazo],*** *feliz ombligo de semana* ***[Se inserta un carácter que simula una figura de corazón color blanco, seguido de un carácter que simula una pirámide, seguido de un carácter que simula la figura de un corazón blanco, seguido de un carácter que simula un lobo]*** *seguimos con las graduaciones Hoy nos toca amadrinar a las y los niños del preescolar de Ixcatla,* ***[se inserta carácter que simula una persona festejando]*** *abrazos desde Hueycatenango* ***[se inserta carácter que simula la figura de un corazón rojo Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo Adelaido Gonzalez"].***

Debajo, la imagen de la denunciante, a su decir, extraída de sus *"redes oficiales"*, con la finalidad de suplantar su identidad, para hacer creer a los ciudadanos que es su perfil oficial o de sus actividades como presidenta municipal.

En **ampliación de queja** (presentada el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco), la denunciante agregó cuatro publicaciones a su denuncia.

En el caso de la publicación identificada como ***"IMAGEN 1"***, alojada en la liga electrónica N16-ELIMINADO 80 la denunciante refiere que se visualiza la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que publica, así como "Seguir", "1h", y el

texto *"**[Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo]** OTRA VEZ ME VOY DE PASEÓ [Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo] Bendecida mitad de semana amigos y amigas **[se inserta carácter que simula la figura de un dedo pulgar levantado],** Aquí vamos nuevamente con la mejor actitud, con mucho amor y paciencia para que las cosas salgan bien **[Se inserta carácter de figura de un pulgar levantado]** Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo Fans Pueblo@fans destacados"*. Señala que, bajo el mismo, se aprecia su fotografía.

En la publicación identificada como ***"IMAGEN 2"***, alojada en la liga electrónica, N17-ELIMINADO 80 la denunciante refiere que se visualiza la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que publica, así como *"Seguir"*, *"19h"*, y el texto ***"[Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo]** YA ME SIENTO UNA FILOSOFA **[Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo]** Como decía Chavela Vargas" los mexicanos nacemos donde se nos da la gana " Feliz martes amigos y amigas Los saludo con mucho cariño desde el municipio de José Joaquín de Herrera del estado de Guerrero con cabecera Hueycatenango [**se inserta carácter que simula la figura de una montaña, seguidamente se inserta un carácter que simula la figura de un zorro, seguido de este se inserta un carácter que simula la figura de un lobo, seguidamente se inserta un jaguar, y seguido de ello se inserta un carácter que simula la figura de una montaña]**, Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo Fans Destacados Fans destacados# Jose JoaquinHerrera #Hueycatenango"*. Agrega que, debajo del texto, se aprecia su fotografía.

Para la publicación identificada como ***"IMAGEN 3",*** alojada en la liga electrónica, N18-ELIMINADO 80 la denunciante refiere que se visualiza la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que publica, así como "Seguir", "10h", y el texto ***"[Se inserta caracter que simula figura de un círculo rojo]** HABER SI ALGUIEN SE COMPADECE DE MI, DE PERDIDA BUSCO UN*

*SHUGARBABY**[Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo]** 38 años, sin marido sin hijos y hasta yo misma compro mis pasteles **[Se inserta caracter que simula la figura de un pastel]** y mi café **[Se inserta caracter que simula la figura de una taza de café]** con pan [Se inserta carácter que simula la figura de un postre, seguido por un carácter que simula la figura de un individuo triste con una lágrima] Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo Fans Destacados".*

Para la publicación identificada como ***"IMAGEN 4",*** alojada en la liga electrónica, N19-ELIMINADO 80 la denunciante refiere que se visualiza la leyenda *"Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo"*, nombre de la página que publica, así como *"Seguir", "10h", y el texto "**[Se inserta caracter que simula figura de un círculo rojo]** SIEMPRE ME PREOCUPO POR TODOS USTEDES,PARA QUE TODOS ESTÉN BIEN DE SALUD Y CUIDANDO SUS RECURSOS ECONÓMICOS, PORQUE YO NUNCA LES VOY A ROBAR NI SIQUIERA $10,.. **[Se inserta caracter que simula figura de la letra c]** CENTAVOS**[Se inserta carácter que simula figura de un círculo rojo]** cómo va su tarde amigos y amigas **[Se inserta caracter que simula la figura de una sombrilla con agua cayendo en ella]** tarde de lluvia aquí en la capital del estado de Guerrero **[Se inserta caracter que simula la figura la figura de una nube, seguido el cuadro con las letras OBJ dentro de él]** seguimos con la mejor actitud de perseverancia y positivismo **[Se inserta caracter que simula la figura de un individuo ocultando su rostro con la mano, seguido por un carácter que simula la figura de un corazón de color blanco]** hoy fue un día con buenas respuestas a nuestras peticiones **[se inserta caracter que simula la figura de dos manos juntas]** Noticias Hueycatenango, GRO La Voz del Pueblo Fans Destacados".*

En todas las publicaciones, refiere la denunciante, se realiza una suplantación de su imagen y se violentan sus derechos político electorales. En el caso específico de la identificada como ***"IMAGEN 3"***, porque se denosta a su persona mediante comentarios despectivos y machistas.

b. Defensas. Al no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado prescindió de su derecho de defensa, omitiendo dar contestación a la denuncia y, por ende, ofrecer pruebas, precluyendo su derecho.

TERCERO. Pruebas y hechos acreditados.

I. Pruebas admitidas a la quejosa:

N20-ELIMINADO 80

2.- La Técnica. Consistentes en 3 capturas de pantalla, en las cuales se pueden apreciar con toda claridad, los hechos que originan la presente denuncia, las cuales se encuentran insertadas en el cuerpo del presente[4]. 13

3.- La Técnica. Consistentes en 4 capturas de pantalla, insertadas en el cuerpo del presente, en las cuales se pueden apreciar, los hechos que originan la presente denuncia[5].

4.- La Instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

II. Pruebas incorporadas por la autoridad administrativa.

1. Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/014/2025, de quince de agosto de dos mil veinticinco[6]. En donde se inspeccionaron tres publicaciones, dos alojadas en la siguiente liga electrónica o link:

N21-ELIMINADO 80

La tercera, alojada en la siguiente liga electrónica o link:

[3] Visible a fojas 13 y 82 de autos.
[4] Visible a fojas 3, 5 y 7 de autos.
[5] Visible a fojas 71, 72, 73 y 74 de autos,
[6] La cual se encuentra a fojas 29 a la 40 de autos.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N22-ELIMINADO 80

2. Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/016/2025, de uno de septiembre de dos mil veinticinco[7]. En donde se inspeccionaron cuatro publicaciones, alojadas cada una en las siguientes ligas electrónicas o links:

N23-ELIMINADO 80

3. Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/065/2026, de treinta de septiembre de dos mil veintiséis[8]. En donde se inspeccionaron dos publicaciones, alojadas cada una en las siguientes ligas electrónicas o links:

N24-ELIMINADO 80

N25-ELIMINADO 80

III. Hechos acreditados.

N26-ELIMINADO 80

2. La existencia de las publicaciones denunciadas y la responsabilidad de su publicación al ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón.

CUARTO. Marco normativo.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el

[7] La cual se localiza a fojas 111 a la118 de autos.
[8] La cual se encuentra a fojas 489 a la 494 de autos.

mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.[9]

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados[10].

Violencia política en México.

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en junio del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en materia de VPMRG[11].

Por primera vez se definió a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como: "*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio*

[9] https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia.
[10] Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase también el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género de la SCJN, páginas 22 a la 29.
[11] Publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, 42 ALCANCE I, el 02 de junio de 2020.

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"[12].

Al respecto, cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMRG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar todo tipo de conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Para ello, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMRG[13]:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Asimismo, la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMRG se pueden sustanciar a través del procedimiento

[12] Artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones.
[13] Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral[14], por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMRG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior[15] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16] han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)[17].

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente[18].

Entonces, los casos de VPMRG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

[14]Artículo 439 último párrafo, de la Ley de Instituciones.
[15] Al resolver los expedientes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.
[16] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".
[17] Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.
[18] Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y adoptar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar[19].

Para analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMRG.

La VPMRG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **atemperen los estándares probatorios**, a fin de que la palabra de la o las denunciantes tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

Asimismo, deben solicitar las pruebas que consideren necesarias y estudiar los hechos con empatía[20] con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Por eso, resulta trascendente analizar todas las pruebas para determinar si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión hubo, de alguna

[19] Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.

[20] "La empatía es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como parámetro de valoración exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva en el caso concreto, lo que implica analizar el caso no sólo desde el punto de vista normativo sino sociocultural, con la finalidad de identificar sesgos de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias" Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

manera, una afectación a los principios o derechos, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción razonable, idónea, necesaria y proporcional[21].

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Incluso, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas que regulan las cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes.

Por tanto, en esos asuntos, se debe considerar como una regla general la inversión de la carga de la prueba[22], la cual implica que, la persona denunciada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción[23].

Libertad de expresión y personas servidoras públicas.

La Sala Superior[24] ha sostenido que, si bien la regla general es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

[21] Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".
[22] Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".
[23] Lo que se denomina la "carga dinámica de la prueba" que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos. Véase Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.
[24] Al resolver el expediente SUP-JRC-273/2016.

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, con la condición de que éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

Lo anterior, ha sido considerado y determinado en la jurisprudencia 11/2008, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.[25]

Presunción de la Licitud de la Labor Periodística.

La libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce una garantía amplia y robusta, cuando se trata del uso de redes sociales, porque se entienden como medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate; sin que ello signifique que se les pueda excluir de las obligaciones y prohibiciones que existan en la materia electoral.

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

[25] La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de

expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática[26]

Por su parte, la Sala Superior también ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, en un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos de discriminación o violencia.

Esto, a fin de dañar su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular, por el hecho de ser mujeres.

Es importante destacar que la Suprema Corte ha sostenido[27] que al analizar actos atribuidos a periodistas que pudieran considerarse contrarios a derecho por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que las personas que se dedican al periodismo cuentan con un grado de protección[28], pues su

[26] Véase la Tesis XXII/2011 de la otrora Primera Sala de la SCJN, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA."

[27] Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-278/2021 y acumulados, SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados.

[28] Resulta ilustrativa la tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2914, registro digital: 2000106.

actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXX, sustentada por la Sala Superior, de rubro; *"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."*

En atención a lo expuesto, es factible concluir que cuando se analicen publicaciones realizadas en cualquier medio de comunicación (digital en este caso), por regla general se debe partir de la presunción de que dichas expresiones son emitidas en ejercicio de la labor periodística y que, por ende, son lícitas; sin embargo, estas encuentran un límite infranqueable cuando dichas expresiones trastocan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia que se ha establecido en defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, han definido límites a la labor periodística y, con éstos, criterios, y parámetros que se deben tomar en cuenta imperativamente al resolver controversias relacionadas con la posible comisión de infracciones configurativas de VPMRG, entre ellas, **la obligación de conocer, tramitar y resolver las mismas con perspectiva de género.**

QUINTO. Caso concreto.

1. Determinación de existencia de VPMRG.

Este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas analizadas de forma conjunta y contextual constituyen VPMRG en perjuicio de la quejosa en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de José Joaquín de Herrera.

Para arribar a dicha conclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención de Belém do Pará; 7 de la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se estudiarán los hechos denunciados bajo un enfoque o perspectiva de género.**

Asimismo, se verificará que se acrediten los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".*[29]

Sin embargo, es pertinente señalar que previo al desarrollo del estudio de los elementos de la VPMRG, resulta indispensable precisar que, **en la especie**, el análisis de las publicaciones denunciadas, se realizará de manera integral y contextual, privilegiando que el estudio de los hechos se aborde de forma conjunta y no de manera aislada.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".*[30]

En efecto, se estima que en el caso particular todas las publicaciones comparten características similares importantes pues todas, sin excepción, son realizadas a través de un perfil público de Facebook denominado, "Noticias Hueycatenago, Gro. La Voz del Pueblo", esto es, un medio de comunicación digital local con más de veintitrés mil seguidores, con especial trascendencia en Hueycatenango, cabecera municipal del municipio José de Joaquín de Herrera.

De igual forma, se estima que en todas las publicaciones el personaje central es la ciudadana Micaela Manzano Martínez quien actualmente se desempeña como Presidenta del municipio José de Joaquín de Herrera;

[29] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[30] Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=24-2024

además, en todas se utiliza su imagen a partir de la incorporación de fotos de la denunciada presuntamente tomadas de sus redes sociales.

Asimismo, en todos los casos, dichas fotos son acompañadas con textos redactados en primera persona utilizando estereotipos de género y proyectando una percepción falsa o artificiosa de su persona ante la ciudadanía, de lo que se desprende que todas persiguen la finalidad de hacer creer que es ella misma quien realiza las publicaciones, con el ánimo de ridiculizarla y de generar una opinión negativa o de desprestigio general.

De ahí que, con independencia de que algunas publicaciones pueden tener un mayor grado de afectación y otras pueden tener elementos más sutiles, se estima que todas persiguen una misma finalidad, esto es, violentar la dignidad de la quejosa particularmente en el desempeño de su cargo como Presidenta Municipal, a partir de la creación de una falsa imagen o percepción errónea ante la ciudadanía, sin ningún criterio objetivo.

En efecto, se considera que, en la especie, el propósito primordial de dichas publicaciones es el de crear una opinión negativa de la quejosa con el ánimo de desacreditarla y poner en entredicho su capacidad o habilidad para desempeñar el cargo de Presidenta Municipal, atacando sin que dicha crítica se dirija a su gestión como servidora pública, a su trayectoria profesional o a cualquier acto de gobierno.

De igual forma, no se advierte que las publicaciones se traten de una sátira política[31], pues se estima que en el presente caso se traspasan los límites constitucionales de la vida privada, la dignidad y el derecho de las mujeres a no ser discriminadas, o denostadas con base en estereotipos de género.[32]

[31] Siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sala Superior, refirió que en el Caso Alves Da Silva v. Portugal, se determinó que la sátira es una forma de expresión artística y de comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora, y aun así se puede considerar como una forma de expresión política-electoral protegida constitucionalmente. Sin embargo, la sátira política también tiene límites constitucionales que no pueden válidamente rebasarse.

[32] Apoya lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver las controversias sometidas a su consideración en los expedientes SUP-REP-490/2021. SUPREP-177/2025 en el sentido de que las opiniones no son susceptibles de verificación fáctica ni están sujetas a un canon de veracidad. La Sala Superior distinguió los juicios de valor de la imputación de hechos o delitos falsos al estudiar una denuncia de calumnia; asimismo, en el SR-PSC-25/2016, donde se formula

Por último, es relevante destacar que en el caso concreto la violencia que se reprocha es también una modalidad simbólica, al tratarse de un tipo de agresión sutil e invisible que transmite y reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación a través de mensajes, signos, valores o estereotipos, sin usar la fuerza física; supuesto que, como se anticipó, demanda un escrutinio de los hechos con mayor cautela.

Sentado este aspecto previo, lo conducente es desarrollar el test previsto en la Jurisprudencia de 21/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".*[33], para identificar si las publicaciones denunciadas, analizadas de forma conjunta y contextual, configuran la VPMRG.

Primer elemento. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.

En el caso, todas las publicaciones denunciadas se relacionan directamente N27-ELIMINADO 1 quien actualmente se desempeña el cargo N28-ELIMINADO 80 Guerrero, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente expediente.

En adición a ello, en todas las publicaciones denunciadas se utilizan imágenes o fotos de la quejosa, incluso en las que a continuación se insertan se advierte que, en ellas, se utiliza expresamente su nombre y N29-ELIMINADO 1 cuales se le presenta ante la ciudadanía como si estuviera emitiendo directamente los mensajes difundidos.

la distinción de manera particularmente clara para la sátira: "la caricatura y la ironía deforman intencionalmente el tema o la imagen, por lo que no pretenden informar con exactitud o rigor. Analizó conjuntamente dibujos y frases para determinar si se imputaba un hecho o delito falso".

[33] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N30-ELIMINADO 80

Asimismo, en otras publicaciones se le atribuyen expresiones relacionadas

N31-ELIMINADO 80

desacreditarla.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N32-ELIMINADO 80

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N33-ELIMINADO 80

N34-ELIMINADO 80

De esta manera, las publicaciones se dan en un contexto del ejercicio de un cargo público de elección popular, pues utilizan la identidad e imagen de la denunciante y, en determinados mensajes, su calidad institucional, para difundir supuestas declaraciones que ella desconoce haber realizado.

Es importante destacar que las imágenes y las publicaciones que las acompañan, no están enfocadas a realizar una crítica al desempeño de su cargo ni de sus funciones o a su trayectoria profesional.

Como se anticipó tampoco se advierte que sea una sátira política, en cambio, se estima que lo que se pretende proyectar es una imagen falsa de su persona a la ciudadanía, haciendo creer que es ella misma quien realiza dichas publicaciones y comentarios, los cuales, examinados en su contexto y circunstancias, están orientados a ridiculizarle y generar una opinión negativa de su capacidad y habilidad para desempeñarse como Presidenta municipal.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, las publicaciones cuya autoría se atribuyen falsamente a la propia quejosa persiguen desprestigiar su imagen pública, a través de una representación ficticia de actitudes de discriminación y menosprecio a la ciudadanía de Hueycantenango, de una preocupación marcadamente enfocada en su apariencia y en actividades ajenas a sus funciones, lo que ha generado incluso comentarios negativos provenientes de otros usuarios de la red social que han reaccionado a dichas publicaciones.

En este sentido, dicho impacto tiene trascendencia porque las publicaciones y su contenido han sido difundidos a través de una red social con cobertura de Internet no solo en el municipio de Hueycatenango, que es la cabecera N36-ELIMINADO 80 lugar donde desempeña sus funciones la quejosa, sino también fuera de él, de modo tal, que los efectos perjudiciales trascienden a dicha comunidad.

Ejemplo de ello, es el comentario generado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en reacción a una de las publicaciones denunciadas que es del tenor siguiente:

N35-ELIMINADO 80

En ese sentido cabe resaltar que, a partir de la percepción pública errónea generada por el hecho de que las publicaciones denunciadas se encuentran redactadas de tal forma que se hace pensar a la ciudadanía que son las propias opiniones o declaraciones de la quejosa, una de las personas que interactuaron en el perfil denunciado, tildó como una ofensa para el pueblo,

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la propia N37-ELIMINADO 80 *"huarachudos"*, creyendo que dicha publicación proviene realmente de la autoría de la quejosa, por lo que incluso la acusan de racista.

Lo anterior, incuestionablemente demerita y menoscaba su imagen y dignidad como persona, pue es visible que varios ciudadanos reaccionaron con comentarios alusivos a la denunciante, incluso, algunos insultándola, además de que, el alcance de dichos mensajes fue mayor, pues la publicación tuvo 115 likes, cuarenta y cinco comentarios, y fue compartida nueve veces, lo que maximizó y amplio su difusión provocando el impacto negativo señalado con anterioridad.

Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/014/2025, de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, levantada por el fedatario público del IEPC, Guerrero que, en lo que interesa señala lo siguiente:

Guerrero
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N38-ELIMINADO 80

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTA ELIMINADO 80

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N40-ELIMINADO 80

Es decir, en la especie hay elementos que permiten afirmar que con las publicaciones denunciadas se ha generado en la población una percepción negativa de la denunciante como autoridad municipal, pues se insiste, el propósito primordial es desacreditarla, difamarla, o denigrarla, así como poner en entredicho su capacidad o habilidades para desempeñar el cargo.

En consecuencia, se satisface el primer elemento, dado que los hechos denunciados se desarrollan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de N41-ELIMINADO 1, particularmente en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electa.

Segundo elemento. Que los actos sean perpetrados por el Estado, sus agentes, medios de comunicación, particulares o grupos de personas

Se acredita.

Las publicaciones denunciadas fueron difundidas desde el perfil o página de Facebook denominado «Noticias Hueycantenango, GRO. La Voz del Pueblo», espacio digital noticioso que no corresponde a una cuenta personal de la denunciante y desde el cual se utilizaron fotografías de su persona acompañadas de declaraciones redactadas en primera persona.

La circunstancia de que los mensajes provengan de una página distinta de la cuenta personal de N42-ELIMINADO 1 permite establecer que su difusión se realizó mediante un espacio administrado por una persona distinta a ella, sin que la naturaleza privada o digital de dicho medio excluya la posibilidad de actualizar VPMRG.

En efecto, el segundo elemento de la jurisprudencia **21/2018** comprende expresamente a medios de comunicación y sus integrantes, particulares y grupos de personas, por lo que la difusión de publicaciones mediante Facebook se encuentra comprendida dentro de las modalidades a través de las cuales puede desplegarse la conducta infractora.

Por tanto, se satisface el segundo elemento en cuanto a la calidad de los sujetos que pueden cometer la infracción, sin perjuicio de que la atribución de responsabilidad a Benedicto Rodríguez Rendón, deba sustentarse en las pruebas relativas a su intervención en la administración, elaboración o difusión de los contenidos denunciados.

Tercer elemento. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se acredita, en sus modalidades simbólica y digital.

Las publicaciones denunciadas constituyen una forma de violencia simbólica y digital, **apreciadas desde una valoración integral de su contenido**, pues mediante imágenes de la denunciante y textos redactados en primera persona, se le atribuyen declaraciones que ella desconoce haber realizado, a través de las cuales se construye una representación pública negativa de su personalidad y de su actuación como presidenta municipal.

En efecto, los mensajes no se limitan a formular opiniones críticas sobre decisiones de gobierno, sino que **utilizan una técnica sistemática y reiterada de atribución ficticia de declaraciones**, mediante la cual se presenta a Micaela Manzano Martínez, como si fuera autora de expresiones que la muestran despectiva hacia integrantes de su comunidad; excesivamente preocupada por su apariencia física e interesada principalmente en actividades personales y recreativas; al mismo tiempo, despreocupada por las responsabilidades inherentes a su encargo.

Es de especial trascendencia la publicación que reproduce el siguiente texto: "HABER SI ALGUIEN SE COMPADECE DE MI, DE PERDIDA BUSCO UN SHUGARBABY. 38 años, sin marido, sin hijos y hasta yo mismas compro mis pasteles y mi café con pan."

N43-ELIMINADO 80

En la misma, se incorporan referencias a su edad, a la ausencia de marido y de hijos, mediante las cuales se construye una representación de su vida sentimental y familiar a partir de expectativas sociales tradicionalmente impuestas a las mujeres, presentando tales circunstancias con el ánimo de ridiculizarla y desvalorizarla por su condición de mujer.

Asimismo, las expresiones N44-ELIMINADO 80, **«otra vez me voy de paseo»** y **«ya me siento una filósofa»**, valoradas conjuntamente con las restantes publicaciones, contribuyen a construir una representación sistemática y reiterada de la denunciante como una persona frívola, vanidosa o carente de seriedad en el ejercicio de sus responsabilidades públicas.

En ese sentido, debe decirse que, la violencia simbólica se manifiesta, en este contexto, mediante la reproducción de representaciones que pueden reforzar prejuicios sobre la capacidad y legitimidad de las mujeres para ejercer el poder público, mientras que la dimensión digital es el medio para difundir las expresiones escritas que atribuyen a la denunciante, comportamientos y declaraciones que no reconoce como propios.

En consecuencia, se satisface el tercer elemento, al advertirse una modalidad comunicativa que, por su sistematicidad, reiteración y contenido, puede desvirtuar la presunción de licitud del ejercicio periodístico y trascender la sátira política, y en su lugar constituir un mecanismo de descalificación simbólica y verbal de la denunciante, vinculado con su condición de mujer y con el ejercicio del cargo público que desempeña.

Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se tiene por acreditado, a partir del efecto de deslegitimación política que puede producir la conducta sistemática examinada.

Este Tribunal considera que el conjunto de publicaciones denunciadas, valoradas desde una perspectiva **integral y contextual**, permiten identificar

N45-ELIMINADO 1

realizado, mediante las cuales se construye una representación pública desfavorable de su persona y de su actuación como presidenta municipal.

En efecto, las publicaciones no se presentan exclusivamente como opiniones críticas formuladas por terceras personas respecto de la administración municipal, o del ejercicio de su cargo, sino más bien, la constante es emplear fotografías acompañadas de comunicaciones falsas aparentemente provenientes de la denunciante, de manera que se le atribuyen directamente manifestaciones que, conforme a su denuncia, no provienen de su voluntad ni cuentan con su autorización.

Esta modalidad de difusión adquiere particular relevancia porque los contenidos fueron publicados desde un espacio digital aparentemente noticioso, circunstancia que puede generar confusión entre las personas receptoras respecto de la autenticidad de las declaraciones, y contribuir a la formación de una percepción ciudadana negativa sobre el actuar de la presidenta municipal.

Al respecto, las publicaciones atribuyen a la denunciante expresiones que la presentan como una persona que desprecia a integrantes de su comunidad, se ocupa principalmente de actividades recreativas y cuestiones personales relacionadas primordialmente con su apariencia física.

Además, mediante dichas referencias a su apariencia física, situación sentimental y circunstancias familiares, se incorpora una representación de frivolidad que trasciende el cuestionamiento de decisiones administrativas concretas.

De esta manera, el conjunto de mensajes puede proyectar ante la ciudadanía una imagen de N46-ELIMINADO 1, como una mujer que carece de la seriedad, sensibilidad y responsabilidad necesarias para ejercer la presidencia municipal, no mediante una crítica directa a actos de

su gobierno, sino **a través de declaraciones ficticias que se presentan como provenientes de su propia persona**.

En ese contexto, la reiteración de los mensajes permite identificar una posible finalidad de descrédito que trasciende la afectación a su reputación individual, al relacionar las características negativas que se le atribuyen con N47-ELIMINADO 80 y con la percepción de legitimidad que requiere para desempeñar sus funciones públicas.

En efecto, el ejercicio de un cargo de elección popular comprende no solamente la posibilidad formal de desempeñar sus atribuciones, sino también, el derecho a ejercerlas libre de conductas discriminatorias y violentas que pretendan disminuir el reconocimiento de su autoridad mediante representaciones basadas en estereotipos de género.

Por ello, no resulta indispensable demostrar que las publicaciones hayan impedido materialmente a la denunciante participar en sesiones de cabildo, emitir decisiones administrativas o realizar actos propios de su encargo, **pues el elemento examinado también comprende aquellas conductas que tienen por objeto menoscabar el reconocimiento de sus derechos político-electorales, aun cuando no se haya producido una restricción material de sus funciones**.

En el caso, la vinculación entre la reiterada atribución de declaraciones ficticias, la utilización de su investidura como presidenta municipal y la construcción de una imagen de frivolidad e irresponsabilidad permite sostener, como inferencia contextual, que las publicaciones buscan debilitar el reconocimiento público de la denunciante como autoridad legítima, atribuyéndole indebidamente **conductas discriminatorias** hacia la comunidad que representa.

Al respecto, la Sala regional Toluca, al resolver los autos del expediente **ST-JDC-61/2023**, sostuvo que: *"... la libertad de expresión cuando utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– actualiza un exceso que*

se encuentra fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión, entendiendo como tales las que sean: ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado."

En consecuencia, se tiene por acreditado el cuarto elemento, al considerar que la práctica sistemática y reiterada de difusión de declaraciones falsamente atribuidas N48-ELIMINADO 1 presenta una finalidad de deslegitimación personal con efectos públicos que, vinculados con los estereotipos identificados, se traduce en un menoscabo del reconocimiento de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Quinto elemento. Que la conducta se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente

40

Se tiene por acreditado, a partir de la **reproducción acumulativa de estereotipos de género** en la representación pública de la denunciante.

Este Tribunal considera que el análisis conjunto de las publicaciones permite identificar elementos de género que no necesariamente resultan evidentes cuando cada mensaje se examina de manera aislada, pero que pueden adquirir relevancia jurídica al valorar en su contexto[34] la reiteración de expresiones relacionadas con la apariencia, vida sentimental, N49-ELIMINADO 1

En efecto, las publicaciones utilizan fotografías de la denunciante acompañadas de declaraciones redactadas en primera persona, mediante las cuales se le atribuyen manifestaciones que la presentan como una mujer preocupada por su físico, sus relaciones sentimentales, actividades

[34] Jurisprudencia 6/2024 PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO. Consultable en el enlace: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=6-2024

exclusivamente recreativas e intereses personales, mientras que, paralelamente, se proyecta una representación desfavorable de su trato hacia la ciudadanía de su municipio.

Particularmente, la publicación relativa al «**sugar baby**» la cual hace referencias a la edad, ausencia de marido y de hijos, respecto de la denunciante, la hace ver como una persona que necesita una relación sentimental, de manera que dicha publicación la ridiculiza con el propósito de establecer que los usuarios comenten sobre su aspecto personal y físico, lo que genera una situación de violencia y discriminación en su perjuicio como N50-ELIMINADO 80 y al mismo tiempo daña su imagen pública sin una base objetiva para considerar que las expresiones se dan en un contexto de debate político.

De esta manera, la afectación diferenciada puede identificarse en la utilización de expectativas tradicionalmente impuestas a las mujeres respecto de su apariencia, matrimonio, maternidad y relaciones sentimentales, trasladándolas al ámbito de valoración de su desempeño como N51-ELIMINADO 80 pese a tratarse de circunstancias ajenas a las competencias y responsabilidades institucionales inherentes al cargo.

Por tanto, la conducta puede trascender la crítica política legítima, en tanto no se limita a cuestionar decisiones de gobierno o actuaciones verificables, sino que utiliza representaciones ficticias sustentadas parcialmente en estereotipos de género para proyectar una imagen desfavorable de la denunciante como mujer que ejerce funciones públicas.

A su vez, las expresiones N52-ELIMINADO 80 y «*otra vez me voy de paseo*», analizadas conjuntamente con las restantes publicaciones, pueden reforzar una representación de la denunciante como una mujer superficial, vanidosa o despreocupada de sus responsabilidades, mediante características que, en el contexto descrito, pueden relacionarse con prejuicios tradicionalmente utilizados para cuestionar la aptitud de las mujeres para desempeñar funciones de autoridad.

Así, el componente de género no deriva exclusivamente de que las publicaciones estén dirigidas a la denunciante únicamente por el hecho de ser mujer, **sino también, de la utilización acumulativa de referencias** a su apariencia y vida personal para construir una representación pública de frivolidad que se proyecta sobre su investidura.

En ese sentido, **la reiteración constante de publicaciones atribuidas a la quejosa, permite sostener que los estereotipos identificados no constituyen necesariamente expresiones inconexas**, sino que, pueden formar parte de una narrativa de descalificación en la cual su condición de mujer se ve afectada.

Por lo que, las publicaciones no constituyen únicamente manifestaciones satíricas aisladas, sino que **forman parte de una representación pública desfavorable que incorpora elementos discriminatorios de género, en perjuicio de la quejosa.**

En mérito de lo anterior, se tiene por acreditado el quinto elemento, al considerar que el conjunto de publicaciones analizadas en su contexto, permiten identificar una narrativa de descalificación que incorpora

N53-ELIMINADO 1

el reconocimiento de su autoridad política y que no constituyen únicamente manifestaciones satíricas aisladas, sino que **forman parte de una representación pública desfavorable que incorpora elementos discriminatorios de género.**

2. Análisis de la responsabilidad.

Se tiene como responsable directo de la infracción, al ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, por ser el responsable de las publicaciones realizadas el dieciocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en el perfil de Facebook “Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo”.

Ante la imputación directa de la quejosa, el denunciado no realizó argumentos de defensa alguno, mediante algún escrito ante la autoridad instructora ni tampoco lo realizó de forma verbal ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente emplazado.

De tal suerte, al no negar las imputaciones hechas en su contra, se puede afirmar que no existe una versión alterna de los hechos, que se pudiera contrastar y acreditar. Máxime que, en materia de VPMRG, no es suficiente el silencio del denunciado, sino que, es necesario que, ante la imputación realizada, acredite no haber realizado los hechos imputados.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 8/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro: "*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*"[35]. En la cual se estima que, en casos de VPMRG, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

En resumen, no hizo valer su derecho de defensa[36] para desacreditar la imputación realizada en su contra, ni aportó prueba alguna.

En efecto, existe en su contra, la imputación directa formulada por la denunciante, en la ampliación de su denuncia, la cual se encuentra robustecida con las pruebas indiciarias que ofreció mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre[37], ante la autoridad instructora, en las que aparece el perfil de "Facebook", en el cual fueron publicadas las imágenes en estudio, **así como el nombre del denunciado**, indicios que

[35] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.
[36] Consagrado a nivel constitucional en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución federal.
[37] Visible a fojas 448 y 449 de autos.

al adminicularse con la inspección realizada por la oficialía electoral del IEPC, adquieren valor convictivo pleno.

Además, se certificó en diversas actas: IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/014/2025 y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/016/2025, la existencia de la página de Facebook que se acredita al denunciado, así como todas y cada una de las publicaciones denunciadas.

Las actas en mención, al tratarse de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Máxime que no fueron desvirtuadas ni controvertidas por la parte denunciada, respecto a su publicación, contenido y autoría, por lo que generan convicción suficiente para tener por acreditadas las publicaciones denunciadas, así como la autoría de Benedicto Rodríguez Rendón.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En razón de haberse acreditado y demostrado la responsabilidad directa del ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, en su carácter de titular del perfil de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo", se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda.

Para ello, este Tribunal Electoral tiene facultades a fin de imponer las sanciones correspondientes cuando se acredite la VPMRG, ello, de una interpretación armónica de los artículos 405 fracción VI y 411 de la Ley de Instituciones.

Por lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral determinar la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde al responsable, de conformidad a los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones.

De esta forma, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si

la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es importante indicar que, el catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que, sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a esta autoridad, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional (mas no arbitraria) para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

I. Calificación de la falta. Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de N54-ELIMINADO 80 cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMRG.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Las publicaciones se realizaron en el perfil de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo", el dieciocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se debe tomar en cuenta que dicha red social es un medio de comunicación e interacción global, de alcance público ilimitado.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una infracción a través de una pluralidad de hechos, consistente en siete publicaciones que contienen expresiones estereotipadas de género, las cuales que constituyen VPMRG, simbólica y digital.
- Además, debe considerarse que, los hechos fueron sistemáticos y reiterados, consistentes en siete publicaciones, por lo que la falta cometida generó una afectación en la imagen pública de la denunciante al atribuirle hechos que no son de su autoría.

- **Intencionalidad.** Del análisis de las publicaciones y de su contenido, este Tribunal considera que la conducta fue intencional, puesto que las mismas se reprodujeron a través de un medio digital, como lo es la Plataforma de "Facebook"; así, la publicación en redes sociales, es decisión del denunciado, quien es titular o responsable de su uso y del contenido que publica, por ello, se estima que el denunciado realizó intencionalmente las publicaciones, es decir, dolosamente.
- **Reincidencia.** No se tienen datos de antecedentes previos que evidencien la existencia anterior de sentencia emitida por hechos similares, en los que haya sido sancionado el denunciado, y por los cuales se le hubiera responsabilizado por una conducta como la hoy analizada.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda o acredite que el infractor obtuvo beneficio económico o de algún otro tipo.

A partir de las circunstancias descritas, dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir y disuadir estas conductas, y con base en los elementos expuestos, nos permite calificar la conducta en estudio como **leve.**

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de la infracción y de la persona infractora, a saber:

- La conducta realizada por el ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, **transgrede lo dispuesto por el artículo 405 Bis, inciso f) de la Ley de Instituciones**.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con **el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciante, así como de su dignidad como persona**.
- Las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, **demeritan y menoscaban la imagen y dignidad de la denunciante al basarse en estereotipos de género**.
- Las publicaciones denunciadas, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, fueron publicadas y difundidas el dieciocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, de forma

sistematizada en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, es decir, son estereotipadas basadas en el generó de manera implícita.

- Se evidencia asimetría de poder entre el ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, en su carácter de representante del perfil de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo", y la denunciante, en razón de que, por la naturaleza de la página de Facebook, esta posee la característica de ser global y de alcance público ilimitado respecto de la interacción con múltiples usuarios, por tanto, tiene un área de influencia por virtud de su cobertura en el Municipio de José Joaquín de Herrera.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, no obstante la condición de presidenta municipal de la parte denunciante, por su condición de mujer resulta eventualmente vulnerable frente a la influencia que indudablemente ejercen quienes se dedican a la actividad periodística en medios digitales, entre otras razones, por la penetración y trascendencia social que tienen sus comentarios, opiniones o señalamientos respecto de hechos o personas; así como el posible uso indebido de las prerrogativas o protección reforzada de que goza esa actividad.

- La conducta fue **dolosa**.
- **No hay reincidencia** de la conducta.

De esta forma, han sido considerados los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se han descrito y analizado, en especial el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que consisten en disuadir la posible comisión de infracciones electorales por cualquier persona, en el futuro mediato e inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, ante la acreditación de la infracción y correspondiente responsabilidad directa del ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, como titular de la página de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo", lo procedente es imponerle una **multa,** de conformidad con lo previsto por el artículo 416, fracción II de la Ley Electoral, consistente en 50 Unidades de Medida y

Actualización (UMAS[38]), que equivalen a $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Lo anterior en razón de que, la multa impuesta, representa una pena mínima, al no contar en el expediente con elementos probatorios que hagan posible determinar la capacidad económica del denunciado.

Así, considerando que, el rango de la multa establecida en el artículo 416, fracción II, de la Ley electoral local, es de 50 a 5000 de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso particular, se aplica la mínima establecida por la ley, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia electoral número XXVIII; sostenida por la Sala Superior, bajo el rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURENTES"*[39]

De ahí que no sea estrictamente indispensable establecer la capacidad económica actual del denunciado, pues ante la acreditación de la infracción cometida, procede imponerle una multa mínima como sanción, ante la ausencia de elementos que justifiquen la capacidad económica del denunciado, como se ha citado con antelación.

Lo anterior, no viola las garantías de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues legalmente no se podría imponer una menor a la fijada. Tal y como se razona en la tesis de jurisprudencia número XIII.2Q. J/4, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: *"MULTA MÍNIMA. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTIAS"*[40].

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

[38] Cuyo valor para el año de 2026 es de $117.31 diarios. Visible en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.
[39] Consultable en la Justicia Electoral. Punto Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2024, página 57.
[40] Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC[41].

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarías correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable[42].

Por tanto, se vincula a la referida Dirección para que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso, informe de las acciones realizadas en cumplimiento.

SÉPTIMO. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

1. Medidas de reparación.

Esta sentencia, también tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la denunciante y, de ese modo, enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de personas que tienen a su cargo la administración y/o dirección de medios o sistemas informativos con cobertura en redes sociales, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electorales, en tanto deben levantar la voz.

En ese sentido, la Constitución Federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades -incluido este órgano jurisdiccional- tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los

[41] Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[42] De conformidad al artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Corte IDH establece que es obligación del Estado, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan[43] lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos,[44] conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este sentido, la justicia social restaurativa está encaminada a llevar a cabo diversas medidas de reparación entre las que se encuentran las garantías de no repetición. Su principal objetivo es evitar la reiteración de hechos que ocasionen afectaciones al derecho humano, por lo que, para ello, pueden incluirse acciones de capacitación[45] y campañas de sensibilización[46].

La Corte IDH ha considerado que en los casos en que se configura un patrón recurrente, dichas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, pues su fin último, es la inhibición de conductas para que evitar la repetición de hechos similares contribuyendo con ello a una prevención[47] de manera efectiva.

[43] Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

[44] CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

[45] Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf.

[46] Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 89 y 190.

47 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado generar una forma de revertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona -específicamente en el caso contra una mujer por ser mujer- a través de la tesis de jurisprudencia 6/2023, de rubro "*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*"[48].

Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral se debe estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y, a partir de ello, analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

Así, en el presente caso, estas medidas se justifican al involucrarse el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Por lo anterior, en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública.
- Medidas de no repetición.

[48] Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/, del IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el presente caso, esta autoridad jurisdiccional estima que, es idóneo decretar como medidas de reparación, las siguientes:

a) Disculpa Pública.

En el presente caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la ciudadana N55-ELIMINADO 1 Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMRG, para que el ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, en su carácter de titular de la página de Facebook "La voz del Pueblo", se disculpe públicamente con la ciudadana Micaela Manzano Martínez.

Para ello, deberá publicar por tres veces consecutivas, a partir de que la resolución adquiera firmeza, por los medios a su alcance y principalmente por la página de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo" de la cual es titular y administrador, el siguiente mensaje:

"Yo, Benedicto Rodríguez Rendón, titular y administrador de la página de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La voz del Pueblo", me dirijo públicamente a N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 1 *, para ofrecer una sincera disculpa por la difusión de publicaciones que fueron de mi autoría, y que difundí el dieciocho de julio y veintiuno de agosto de 2025 en mi perfil de Facebook.*

Reconozco que mis publicaciones -las cuales de ninguna manera fueron autoría de dicha ciudadana- reprodujeron estereotipos de género, ya que su contenido constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su vertiente de violencia simbólica y digital, que demerita y menoscaba su imagen y dignidad como mujer.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lamento profundamente el daño causado a su dignidad e imagen pública. Asumo mi responsabilidad y, por ello, me comprometo a no repetir conductas de este tipo las cuales no deben ser imitadas ni replicadas.

Reitero mi sincera disculpa a N58-ELIMINADO 1 *y a todas las mujeres que participan en la vida política de Guerrero.*

Atentamente

[fecha]"

Lo anterior, en el entendido de que, en la publicación relativa a las disculpas, el infractor deberá inhabilitar el cajón de comentarios de la misma y la opción de compartirla, a efecto de que, en su caso, no se realicen comentarios que revictimicen a la servidora pública y/o impliquen incluso una diversa infracción.

b) Retiro de las publicaciones denunciadas por contener expresiones de VPMRG.

En razón de que es un hecho acreditado en el PES, que la publicación alojada en la liga electrónica N59-ELIMINADO 80 fue eliminada, tal como se verifica en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/029/2025 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hace innecesario ordenar su retiro.

Por otra parte, se ordena el retiro de las publicaciones restantes alojadas en los enlaces electrónicos siguientes:

N60-ELIMINADO 80

Por tanto, se vincula a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC a fin de que, en cumplimiento a esta sentencia, una vez que cause ejecutoria la misma, realice las gestiones necesarias para lograr el retiro de las publicaciones antes señaladas.

Cumplido que sea lo anterior, la aludida Coordinación deberá informar lo conducente a este órgano jurisdiccional, **dentro de los tres días hábiles siguientes.**

Todo lo anterior se determina con la finalidad de que la Denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa y de reparación integral, sin que ello represente una sanción para la red social, pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.

c) Bibliografía especializada.

Con la finalidad de que la persona responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se "visibilice" en la prensa escrita en medios digitales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres, y erradiquen esta permisividad de la violencia de sus notas; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje[49].
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos[50].
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje[51].

[49] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

[50] https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es.

[51] http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf.

- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género[52].
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necedad?[53]
- Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales[54].

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

d) Cursos de género.

El infractor, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

55

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

[52] https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf
[53] http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf.
[54] https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/

Remitir constancias de cumplimiento. Una vez que la sentencia quede firme, la persona infractora, **deberá dentro del plazo de tres días hábiles informar a este Tribunal Electoral**, respecto del cumplimento a las medidas de reparación integrales decretadas, identificadas como: a) "DISCULPA PÚBLICA" e inciso d) "EL CURSO DE GÉNERO", para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimento dado, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios.

2. Garantías de no repetición.

Inscripción en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPC.

De conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Quejas en Materia de VPMRG, una vez se determine la responsabilidad y se imponga la sanción correspondiente a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá inscribir en el Padrón Local.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-440/2022[55], diseñó una metodología que se establece como una herramienta útil, que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMRG en el registro respectivo, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Para ello, se deben analizar los siguientes elementos:

a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta. Se calificó la conducta como leve y se impuso al ciudadano Benedicto Rodríguez

[55] Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0440-2022.pdf

Rendón, en su carácter de administrador y titular de la página de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La Voz del Pueblo", una multa.

Así, el contexto en el que se cometió la infracción, se tiene que ocurrió fuera de un proceso electoral, y las publicaciones se dirigieron a la población del municipio de José Joaquín de Herrera, y en particular en Hueycantenango, donde tiene su sede el Ayuntamiento Municipal.

b. El tipo o tipos de violencia política de género, y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. El tipo de violencia acreditada es simbólica y digital, afectando los

N61-ELIMINADO 1

contenido de las expresiones analizadas, introducen estereotipos de género.

Además, se advierte sistematicidad en la publicación denunciada, y la conducta es dolosa, en razón de que las publicaciones fueron realizadas intencionalmente por el infractor.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género. La persona que cometió VPMRG es un ciudadano, titular de una página de Facebook, por lo que tiene como responsabilidad directa de cuidar y vigilar el contenido de la información o expresiones que se divulgan en dicho medio de comunicación digital, por lo que la falta de dicho deber de cuidado en las expresiones plasmadas, permitió que se sobrepasaran los límites de tolerancia permitidos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. Se estima que la persona infractora realizó la publicación de forma intencional, pues se acreditó como único responsable del manejo de la página de Facebook en la que se publicó.

Asimismo, la conducta infractora pudo evitarse, pues no fue producto de la casualidad o espontaneidad, sino que el contenido de las expresiones fue pensado, redactado, editado y publicado en forma sistemática y reiterada en la página multicitada.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente.

En el caso concreto, no obra registro que acredite que anteriormente, la persona infractora haya cometido VPMRG en contra de una mujer.

Ante este contexto, para fijar la permanencia de la persona infractora en el Registro Local del IEPC, debe considerarse que el plazo mínimo es de 3 meses y el máximo de 3 años, de conformidad con los parámetros de la Sala Superior[56], así como en el artículo 130 del Reglamento de quejas de VPMRG, aunado a que se comprobó sistematicidad en los hechos, la infracción es leve, y el infractor no es servidor público.

58

Entonces, dado que los hechos en que se acreditó la VPMRG se calificó la conducta como leve, porque 1) Se dio en dos fechas distintas, 2) Fueron expresiones que se publicaron y/o difundieron con intencionalidad implícita (es decir, dolosa), 3) Se publicaron en una página de Facebook "Noticias Hueycantenango, GRO. La Voz del Pueblo", 4) El contexto en que se realizó fue una serie de publicaciones en las que se utilizaron indebidamente fotografías de su persona acompañadas de declaraciones redactadas en primera persona; y 5) El infractor no es reincidente; por ende, lo procedente es que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el IEPC deberá **inscribir por un periodo de tres meses** a la persona infractora de VPMRG, en términos el artículo 129 del Reglamento de Quejas de en Materia de VPMRG y 126 del Reglamento de Quejas y Denuncias, hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

[56] Establecido en diferentes sentencias como la emitida en el expediente SUP-REC-440/2022, consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0440-2022.pdf

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por las razones y fundamentos expuestos, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género perpetrada por Benedicto Rodríguez Rendón, en contra de N62-ELIMINADO 1 N63-ELIMINADO 1

SEGUNDO. Se impone al infractor Benedicto Rodríguez Rendón, una multa en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al infractor, el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación y no repetición en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, una vez que cause ejecutoria la sentencia: 59

a) Inscriba a Benedicto Rodríguez Rendón, en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género del IEPC por el lapso de tres meses.

b) Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración proceda a hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

c) A través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, realice las gestiones necesarias para eliminar las publicaciones denunciadas.

QUINTO. Se ordena registrar esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por **oficio** al IEPC por conducto de la autoridad instructora, así como a la Dirección Ejecutiva de

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Administración de dicho instituto y; por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios, con la protección de datos personales de la denunciante, en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

8.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

9.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

10.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

11.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

12.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

17.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

19.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

31.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

35.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

36.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

37.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

38.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

39.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

44.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

50.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

Estado Libre y Soberano

51.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

52.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

60.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.